



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 000546-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 05054-2024-JUS/TTAIP  
Impugnante : **RONNI ALEXANDER SANCHEZ TOVAR**  
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 31 de enero de 2025

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 05054-2024-JUS/TTAIP de fecha 28 de noviembre de 2024, interpuesto por **RONNI ALEXANDER SANCHEZ TOVAR** contra la Carta S/N-2024-COMASGEN CO PNP/SEC-UTD de fecha 23 de noviembre de 2024, mediante la cual la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 21 de noviembre de 2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 21 de noviembre de 2024 el recurrente solicitó la información que a continuación se detalla:

*“(…) los Informes N° 196-2023-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI y N° 197-2023-COMASGEN-CO-PNP/OFIPOI que sustentan los oficios que fundamentan el Decreto Supremo N° 114-2023-PCM.”*

Mediante Carta S/N-2024-COMASGEN CO PNP/SEC-UTD de fecha 23 de noviembre de 2024, la entidad denegó dicho requerimiento, señalando lo siguiente:

*“(…) el Jefe de la Oficina de Planeamiento Operativo Institucional de esta COMOPPOL PNP, mediante el Oficio b. [Oficio N° 777-2024-COMOPPOL PNP/OFIPOI del 23NOV2024] de la referencia, comunica que la entrega de los Informes antes referidos, resulta NO VIABLE, conforme lo prevé el Artículo 18 del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, TUO de la Ley 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo a lo opinado por la UNIASJUR COMOPPOL en su Dictamen N° 237- 2024-COMOPPOL-PNP/SEC.UNIASJUR del 23NOV2024”.*

Con fecha 28 de noviembre de 2024 el administrado interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que el dictamen aludido en la respuesta no le fue remitido; asimismo, sostiene que la denegatoria no fue debidamente motivada, puntualizando lo siguiente:

“(...)

5.17. Por lo tanto, es evidente que el carácter de reservado del Informe N° 196-2023-COMASGEN-CO-PNP/OFIPOI ya expiró, toda vez que su contenido se sitúa en acontecimientos que se desarrollaron en los meses de octubre a diciembre del año 2023, respecto al incremento de la criminalidad en los distritos de Cercado de Lima y Lince; en ese sentido, la información debe ser accesible para cualquier ciudadano ya que **NO IMPLICA UNA AFECTACIÓN** concreta a un bien jurídico protegido, seguridad interna, externa, etc.

(...)

5.19. La denegatoria de solicitudes de acceso a la información pública requieren de una fundamentación cualificada, no siendo suficiente hacer mera referencia al artículo de la Ley de Transparencia que establece la excepción, más aún cuando el Informe N° 197-2023-COMASGEN-CO-PNP/OFIPOI no tiene ningún impedimento excepcional para que pueda ser remitido a mi persona.”

Mediante la Resolución N° 004954-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 11 de diciembre de 2024<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Al respecto, mediante Oficio N° 0138-2025/COMOPPOL/SEC-URD ingresado con fecha 13 de enero de 2025, la entidad remitió el OFICIO N° 24-2025-COMOPPOL/OFIPOI de fecha 11 de enero de 2025, emitido por el Jefe de la Oficina de Planeamiento Operativo Institucional, quien indica lo siguiente:

“(...) se cumple en remitir copia autenticada del Informe N° 196-2023-COMASGEN CO PNP/OFIPOI y del Informe N° 197-2023-COMASGEN CO PNP/OFIPOI de fecha 04OCT23 y 07OCT23 respectivamente (...)”.

Con relación a ello se precisa que no obra en autos el cargo de entrega al administrado respecto de la documentación peticionada dentro del presente procedimiento administrativo y aludida por la entidad.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se

---

<sup>1</sup> Resolución notificada a la entidad con fecha 8 de enero de 2025, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## **2.1 Materia en discusión**

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si el requerimiento del administrado fue atendido conforme a la normativa en transparencia y acceso a la información pública.

## **2.2 Evaluación**

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de la administración pública, de modo que la información que las entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Ahora bien, en el presente caso el recurrente solicitó copia de dos (2) informes detallados en los antecedentes de la presente resolución. Al respecto, en primer orden, la entidad denegó dicho requerimiento; sin embargo, a nivel de sus descargos remitió la documentación peticionada a esta instancia.

Con relación a ello, se aprecia en primer lugar que a través de los Oficios N<sup>os</sup> 0138-2025/COMOPPOL/SEC-URD y 24-2025-COMOPPOL/OFIPOI, la entidad no ha emitido pronunciamiento alguno en relación al carácter público de la información peticionada; asimismo, no ha acreditado que la documentación se encuentre protegida por alguna excepción regulada en la Ley de Transparencia, por lo cual se advierte que su naturaleza pública se encuentra plenamente vigente.

Por otro lado, se advierte que la entidad no ha hecho mención a la entrega de la documentación al recurrente, ni tampoco ha adjuntado documentos que evidencien dicha circunstancia.

Al respecto, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

*“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).*

*(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional”.* (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por el recurrente, ordenando a la entidad que brinde la información pública requerida, y acreditarlo válidamente ante esta instancia, conforme a las consideraciones expuestas.

Finalmente, de conformidad con los artículos 55 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2004-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

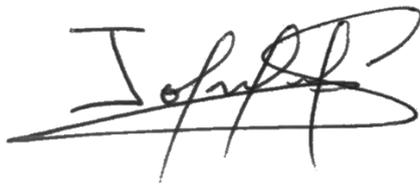
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **RONNI ALEXANDER SANCHEZ TOVAR, REVOCANDO** la Carta S/N-2024-COMASGEN CO PNP/SEC-UTD de fecha 23 de noviembre de 2024; en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que entregue la información requerida por el administrado, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **RONNI ALEXANDER SANCHEZ TOVAR**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RONNI ALEXANDER SANCHEZ TOVAR** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vlc